

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 457

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN GUILLERMO PINEDA VÉLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
VINCULADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM– Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00463-01

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad propuesta por el Procurador 48 II Judicial Administrativo delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta.

I. Antecedentes

El señor Germán Guillermo Pineda Vélez, interpuso acción popular en contra del Departamento del Meta, a fin de que se protegiera derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles, debido a la inminente inundación del sector Manaure a causa del Río Guatiquía.

Al admitirse la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se ordenó la vinculación oficiosa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, entre otras entidades¹; y surtido el trámite procesal, en sentencia del 28 de febrero de 2018², se amparó el derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando a las entidades accionadas, incluida CORMACARENA, la adopción de medidas técnicas, administrativas y presupuestales

¹ Folios 22 a 23, cuaderno 1 de primera instancia, expediente físico; o páginas 26 a 28, del documento Cuaderno 1, expediente digitalizado.

² Folios 813 a 826, cuaderno 3 de primera instancia, expediente físico; o páginas 185 a 211, del documento Cuaderno 3, expediente digitalizado.

necesarias para la realización de las obras públicas para la estabilización y recuperación del dique sobre la margen izquierda del Río Guatiquía, en el sector aludido por el accionante, entre otras acciones tendientes a garantizar la estabilidad del dique a futuro y la prevención de inundaciones³.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por CORMACARENA, el cual fue concedido por el *a quo*⁴ y admitido por esta Corporación en auto del 3 de octubre de 2018⁵.

1. Solicitud de nulidad:

En dicho estado del trámite, el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió su concepto, en el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia del juez de primera instancia, en virtud de la calidad de una de las entidades accionadas.

Así, expuso que según el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones populares respecto de autoridades del orden nacional, como el caso de CORMACARENA; motivo por el cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito carecía de competencia en el presente asunto, debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado, conservando la validez de las pruebas recaudadas, a efectos que el Tribunal Administrativo del Meta asumiera el conocimiento en primera instancia.

2. Trámite procesal:

Mediante auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó el traslado a las partes de la nulidad propuesta, por el término de tres (3) días⁶, lo que se surtió mediante fijación en lista del 2 de marzo de 2020⁷; no obstante, tanto la parte actora como las entidades accionadas, guardaron silencio.

II. Consideraciones del Despacho

1. Problema jurídico:

El problema jurídico dentro del presente asunto, consiste en determinar si corresponde al Tribunal Administrativo del Meta el conocimiento de los procesos de

³ Folio 825, *ibidem*.

⁴ Folio 920, *ibidem*.

⁵ Folio 16, cuaderno segunda instancia, expediente físico; o página 24, documento Cuaderno Segunda Instancia, expediente digitalizado.

⁶ Folio 49, *ibidem*; o página 49, *ibidem*.

⁷ Folio 51, *ibidem*; o página 73, *ibidem*.

acción popular cuando en el trámite del proceso judicial se vincula a una entidad del orden nacional, como la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–.

2. De la nulidades procesales:

En materia de nulidades, el artículo 208 del C.P.A.C.A. –aplicable conforme lo previsto por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, frente a los aspectos no regulados– remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuyo artículo 133 consagra las causales de nulidad, y en sus artículos 134 y 135 regula lo concerniente a su proposición y trámite.

Respecto de este fenómeno procesal, el Consejo de Estado ha considerado que *“son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni del de extensión para interpretarlas”*⁸, por lo que la configuración de una nulidad se limita únicamente a los eventos señalados en la ley, sin que el Juez ni las partes puedan definirlas a su arbitrio.

De manera que, si una nulidad se fundamenta en causal distinta a las enlistadas en la norma procesal, corresponderá al fallador rechazarla de plano, tal y como lo señala el inciso final del artículo 135 del C.G.P.⁹.

En ese sentido, refiere el artículo 133 del Código General del Proceso que son causales de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 28 de agosto de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00331-01 (42331).

⁹ *“[...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Respecto de la falta de competencia, al analizar la constitucionalidad de la norma en cita, la Corte Constitucional concluyó que:

"[...] el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable"¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

En ese sentido, la nulidad propuesta en el presente asunto, basada en que las actuaciones y la sentencia fueron adelantadas y dictadas por un juez que carece de competencia, es susceptible de ser analizada y tramitada como tal.

3. Competencia funcional y subjetiva en materia de acciones populares:

Sea lo primero señalar, que aunque inicialmente la competencia de las acciones populares estaba determinada únicamente por el factor funcional, en tanto que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se refería solo al juez competente para el conocimiento de dichas acciones en primera y segunda instancia¹¹, con posterioridad, el Legislador vinculó el factor subjetivo para la fijación de la competencia, es decir, dependiendo de la calidad de las personas que se vean involucradas dentro del litigio; ello, al expedirse la Ley 1395 de 2010, que modificó el Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–adicionando un numeral al artículo 132 y se modificando el numeral 10 su artículo 134 B, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

ARTÍCULO 58. El numeral 10 del artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134-B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”

Así actualmente el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que los Tribunales Administrativos en primera

¹¹ “ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado”

instancia, conocerán de los asuntos “*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”; y en concordancia, el artículo 155 del mismo estatuto procesal, atribuye a los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos “*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”.

De manera que, en las acciones populares interpuestas en contra de autoridades del orden nacional, el conocimiento del asunto en primera instancia, recaería sobre los Tribunales Administrativos.

4. De la vinculación oficiosa de CORMACARENA en las acciones populares y el principio de *perpetuatio jurisdictionis*:

Sea lo primero señalar, que en diversos pronunciamientos constitucionales, pero especialmente en el Auto 089 A del 24 de febrero de 2009, la Corte Constitucional ha concluido que las Corporaciones Autónomas Regionales –como CORMACARENA–, son entidades públicas del orden nacional, no siendo posible sostener que se trate de entidades descentralizadas por servicios, en tanto que estas están siempre adscritas a una entidad del nivel central, aspecto que no concurre con las CAR, pues gozan de la autonomía conferida por el numeral 7, artículo 150 de la Constitución Política¹².

De otro lado, en providencia del 21 de noviembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta unificó criterios en el sentido de establecer la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en los eventos en que ocurra la vinculación de una entidad del orden nacional cuando la respectiva acción popular se encuentre en trámite procesal. Es decir, que si en curso de una acción popular ocurre la vinculación de una entidad del orden nacional, específicamente el caso de CORMACARENA, el juez que conoció el asunto desde la solicitud inicial, será quien defina la Litis.

El Tribunal recordó la *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política¹³, el cual obliga a las autoridades judiciales a

¹² Corte Constitucional. Auto 089 A de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Precepto este, que resultaría aplicable ante la vinculación de entidades del orden nacional en las acciones populares, puesto que dicha vinculación: (i) ocurre de manera oficiosa, en atención al impulso que debe impartir el juez popular a efectos de emitir decisión de mérito, en los términos del artículo 5 de la Ley 472 de 1998; (ii) si bien busca propender por la protección efectiva de los derechos colectivos y atender al derecho de defensa de quienes podrían verse afectados con la decisión judicial, otorgándole al juez las herramientas necesarias para concretar la salvaguarda de los derechos invocados, ello no lo habilita para modificar la competencia definida al momento de la presentación de la demanda, (iii) debiendo garantizar a las partes la concurrencia de los factores que dieron lugar a la determinación de la competencia al presentarse el líbello inicial, como parte la gestación de la seguridad jurídica al interior del proceso.

En ese sentido, se consideró lo siguiente:

“Recordemos que nuestro sistema procesal es dispositivo, es decir, que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que por ello, la parte accionante es la que en principio enseña al Juez los elementos para estudiar su competencia, por tanto, la competencia se determina al momento de la presentación de la solicitud que da inicio al trámite judicial, sin que el cambio en el extremo pasivo por la vinculación posterior que haga el juez de conocimiento, altere o modifique su competencia para conocer el asunto”¹⁴ (subrayado fuera de texto)

Señalando, además, que la modificación de la competencia en el transcurso de un trámite judicial de la envergadura de las acciones populares, repercutiría en la celeridad y economía procesal, además de afectar el principio de inmediación de la prueba; y precisando que la postura allí definida *“de manera alguna significa que no sea posible alterar durante el proceso la competencia funcional, pues existen excepciones legales, no siendo una de ellas la vinculación que posteriormente se*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁴ Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena. Auto del 21 de noviembre de 2019. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 50001-23-33-000-2019-00214-00.

haga en el trámite de la acción popular de una entidad del orden nacional; lo contrario, sería dejar que la competencia asignada por el legislador al funcionario judicial quede al arbitrio del Juez o las partes¹⁵.

5. Caso concreto:

En el *sub examine*, el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos estima configurada una nulidad por falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer y fallar el asunto, teniendo en cuenta que una de las entidades accionadas es CORMACARENA, autoridad del orden nacional; calidad en virtud de la cual, la competencia en primera instancia correspondería al Tribunal Administrativo del Meta y no a los juzgados administrativos.

Como quedó visto, en efecto, la competencia en primera instancia para el conocimiento de las acciones populares en contra de las autoridades del orden nacional, se encuentra en cabeza de los Tribunales Administrativos; por lo que al ser CORMACARENA una entidad del orden nacional, en principio, podría pensarse que la competencia inicial correspondía a esta Corporación, según las reglas previstas en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que la vinculación de CORMACARENA ocurrió de manera oficiosa, conforme lo determinó el *a quo* en providencia del 17 de octubre de 2014¹⁶, pues inicialmente la acción se había ejercido únicamente en contra del Departamento del Meta.

De manera que, la concurrencia de CORMACARENA como parte del extremo pasivo en la Litis, no estuvo determinada por las partes, sino que obedeció al ejercicio de una facultad judicial, derivada del deber de impulso oficioso de que trata el artículo 5º de la Ley 472 de 1998; deber que, aun cuando busca la salvaguarda de los derechos colectivos invocados mediante integración del extremo pasivo de la Litis, *“de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso”*¹⁷.

En ese sentido, se estima que, de conformidad con el criterio unificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta en auto del 21 de noviembre de 2019, en el presente caso es aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en tanto que se presenta el mismo supuesto fáctico analizado en aquella oportunidad, a saber, que en

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Folios 22 a 23, cuaderno 1 de primera instancia, expediente físico; o páginas 26 a 28, del documento Cuaderno 1, expediente digitalizado.

¹⁷ *Ibidem*.

el trámite judicial de la acción popular se vincule a entidades del orden nacional; motivo por el cual, es dable mantener la competencia definida al momento de presentarse la demanda.

Resulta pertinente precisar, que con la inmodificabilidad de la competencia en curso del proceso, se propende por asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, garantizando que sea el juez inicial quien resuelva el fondo de la Litis, en aras de generar una seguridad jurídica a las partes, y de conservar la inmediatez que atañe al juez en la práctica probatoria, entre otras finalidades constitucionales que resultan especialmente aplicables a las acciones populares dada su naturaleza, como la de impartir la celeridad que el asunto amerita teniendo en cuenta los derechos colectivos comprometidos.

En consecuencia, no se estima configurada la falta de competencia propuesta por el Agente del Ministerio Público interviniente en el presente asunto, por lo que se negará la nulidad propuesta, dando continuidad al trámite del proceso.

Así, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación¹⁸, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público en la oportunidad y por el término señalados en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se observa poder suscrito por la señora Carolina Aguirre Rodríguez, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, conferido al abogado Sebastián Rincón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.872.548 y tarjeta profesional N° 275.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Departamento del Meta en la presente acción popular, a quien habrá de reconocérsele personería jurídica en los términos y para los fines del poder obrante a folio 53 del cuaderno de segunda instancia¹⁹.

De otro lado, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, se allegó memorial de poder conferido por el señor José Leonardo Rincón Castro, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, en favor de la abogada Sandra Lucía Eugenio Zárate, para que represente los intereses del Municipio de Villavicencio en el presente asunto²⁰.

¹⁸ Proferido el 3 de octubre de 2018. Visible a folio 16, cuaderno segunda instancia, expediente físico; o página 24, documento Cuaderno Segunda Instancia, expediente digitalizado.

¹⁹ O página 75, documento Cuaderno Segunda Instancia, expediente digitalizado.

²⁰ Visible en la actuación "AGREGAR MEMORIAL 6/10/2020 6/10/2020 2:13:02 P.M." registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica del poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digitalizado allegado el 21 de julio de 2020, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir al Municipio de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder digitalizado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, propuesta por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de traslado a las partes, **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público por un término igual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Sebastián Rincón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.872.548 y tarjeta profesional N° 275.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 53 del cuaderno de segunda instancia²¹.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de Villavicencio para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digitalizado, enviado mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, o constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c3baf12bd88a1b081fa9eef19b4f771f98295346faa2e731dcb0603114f2f6

Documento generado en 14/10/2020 05:23:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²¹ o página del documento de expediente digital.